

LA PROHIBICIÓN DE LEER Y ESCRIBIR.

El Juez Pérez de León no consideró castigo bastante la pena impuesta á los Sres. Mateos y Cabrera, y habiéndole indicado alguien que existía el art. 95 del Código Penal, tomó este libro, lo hojeó, leyó el artículo y aplicó su frac. II.

Ahora bien; la profesión de los citados señores es la del periodismo, de ella viven. Para el ejercicio de esa profesión, es indispensable leer y escribir, pues que en esto consiste el periodismo. Por otra parte, el periodismo es un trabajo útil y honrado.

El art. 22 de la Constitución dice: «Quedan para siempre prohibidas. y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.»

La prohibición de leer y escribir es inusitada y trascendental. Inusitada, porque hasta hoy, nadie la había aplicado, es decir no se había usado, porque dicha prohibición es contraria al espíritu liberal de la Constitución, contraria á las tendencias de nuestro pueblo y á sus aspiraciones de libertad, constituyendo también un ataque á la civilización y al progreso que requieren hombres de estudio, y al prohibirse éste, se obtiene el que se paralicen el progreso y la civilización. Esa prohibición es trascendental, porque priva á los Sres. Mateos y Cabrera del ejercicio de su profesión de periodistas, de la que obtienen los elementos pecuniarios para vivir y los empuja á abrazar algún otro oficio para el que siendo torpes quizá, los orillaría á la miseria. También es trascendental, porque la prohibición del ejercicio del periodismo, implica que tal ocupación no es útil y honesta, que tal ocupación es deshonrosa, circunstancias que requieren un oficio ó profesión para ser prohibidos.

Volvemos á protestar, con toda la energía de que somos capaces, contra tal prohibición, que encierra el desprecio más grande que tiene el Juez Pérez para una de las profesiones más nobles que puede abrazar el hombre. Ese desprecio ocasionaría que se considerara á México en el Extranjero, como país embrionario y fácil de conquis-

tar, cosa que con todas nuestras fuerzas debemos impedir.

Con dicha prohibición, viola el Juez Pérez el art. 22 de nuestra Constitución, pasando también por sobre el art. 4º, que otorga á todo hombre el derecho para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos.

Además, las agravaciones se emplean moderadamente. A nadie, que no sea el Juez Pérez, se le ocurriría agravar una pena de tres años de prisión, con disminución de los alimentos, por esos tres años, ¿Por qué? Porque las agravaciones nunca se imponen para todo el término de la condena, porque tal hecho sería inicuo, implicaría una tortura, y ésta está prohibida.

OBSERVACIONES Á LA SENTENCIA.

I.

El Juez da por probado, lo que no está probado, y para hacerlo, se basa en suposiciones. El artículo denunciado como calumnioso está concebido en términos tales, que producen una ambigüedad en su significado. Las ambigüedades tiene que aclararlas el reo, y si éste niega la imputación calumniosa, tiene que probarse de alguna otra manera que el articulista imputó la comisión de un delito á determinada persona. Mateos explicó que no imputaba á Mercenario el delito de lesiones inferidas á un Sr. Caneda, sino que alguna persona quiso alhagar á aquel cometiendo ese delito. No se probó que Mateos quiso hacer esa imputación á Mercenario. Y sin embargo, el Juez asegura que se halla plenamente comprobado el delito de calumnia extrajudicial.

Para llegar á esta afirmación, el Juez dice que el párrafo denunciado «asienta la existencia de un hecho determinado y calificado como delito por la ley, y á la vez *da á entender* que en la comisión del delito tuvo alguien *participio* (modelo de corrección gramatical del Juez), que el párrafo designa con la frase *el de sin fé de bautismo,*» y así, de suposición en suposición llega á concluir que Mateos imputó á Mercenario el delito de lesiones causadas á Caneda.